

Doctora

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Santiago Hincapie Villa  
**Demandado:** Daniel Peláez Garavito  
**Radicado:** 2021 – 3  
**Asunto:** Excepciones Previas

---

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J, actuando como apoderado del demandado **DANIEL PELÁEZ GARAVITO**, encontrándome dentro del término legal, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** para que sea revocado el auto admisorio y se rechace de plano la demanda.

## I. EXCEPCIONES PREVIAS

### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva por no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado**

El demandado cita a mi poderdante al presente proceso "*en su calidad de administrador de VPS Capital Partners S.A.*", según la primera pretensión de la demanda, lo cual genera una falta de legitimación en la causa por pasiva porque el demandante no acreditó la calidad que le imputa al demandado debido a que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad o del establecimiento de comercio del cual se predicaría la supuesta calidad de administrador.

Así lo señala el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*6. **No haberse presentado prueba de la calidad** de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general*

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (...)" (Negrilla y subrayado personal).

En igual sentido refiere el artículo 85 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)" (Negrilla y subrayado personal).

En vista de que el demandado no es llamado como persona natural sino como administrador de una sociedad, con la demanda debía allegarse el certificado expedido por autoridad competente que acreditara las calidades que se le endilgan a mi representado, y no siendo de esta manera, la demanda debe ser rechazada de plano por no acreditarse que la parte pasiva este legitimada para ser convocada al presente proceso como supuesta administradora de la sociedad VPS Capital Partners S.A.

## 2. Indebida representación del demandante.

La parte demandante está indebidamente representada según el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (...)"

El demandante acude al presente proceso mediante apoderado pero el poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020:

"ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

*digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Negrilla y subrayado personal).*

Del poder allegado con la subsanación de la demanda, no se pudo establecer que el mismo haya sido aportado a través de mensaje de datos, tal como lo estipula la norma citada y lo conceptualiza el artículo 247 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

El mensaje de datos por el cual el apoderado de la demandante recibió el poder debía ser acreditado con la demanda o su subsanación, por lo que al no haberse hecho de tal manera, el apoderado carece del derecho de postulación y deviene en el rechazo de la demanda.

### **3. La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios.**

La demanda presentada no comprende a todos los litisconsortes necesarios según el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”*

De los hechos y pruebas de la demanda, se establece que para la celebración del contrato de cesión de crédito firmado por el demandante y la señora Cruz Mery Toro Grajales, existieron personas que deben ser llamadas al presente proceso como litisconsortes necesarios del demandado de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la*

*demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*

Los litisconsortes necesarios del demandado, que deben ser llamados son:

- **Juan José Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.781.884**

El contrato de cesión objeto de la demanda se celebró con la intervención del señor Restrepo quien fue el intermediario de la negociación ofreciendo y negociando directamente con el demandante y quien recibió el dinero por parte de éste, por lo que debe ser llamado al proceso para responder por sus obligaciones como intermediario de la venta de derechos de crédito.

- **Cruz Mery Toro Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.042.524**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la devolución de un dinero que fue consignado por la parte demandante en cumplimiento a la cláusula cuarta (4º) del citado contrato de cesión de crédito en el cual la cedente era la señora Toro Grajales y fue quien recibió finalmente el pago del demandante sin que está persona aparentemente hubiera garantizado a su favor la existencia del crédito cedido al demandante.

- **Wilmer Alberto Cerpa Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.303**

El origen del contrato de cesión de crédito es una sentencia administrativa proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Valledupar, a favor de los demandantes en dicho proceso y en contra de la Policía Nacional. Esos demandantes cedieron sus derechos de crédito a su abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, quien a su vez cedió esos derechos a la señora Cruz Mery Toro Grajales y ésta a su vez también los cedió a favor del demandante Santiago Hincapié Villa y de la señora Dora Yaneth Díaz Beltrán.

Tal como se relata en la demanda en el hecho 13º *"la obligación había sido pagada con anterioridad al abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa"*, por lo que el abogado Cerpa Villa debe ser convocado al presente proceso para responder por su aparente mala fe y por la inexistencia del crédito cedido a la señora Cruz Mery Toro Grajales y posteriormente cedido al demandante Santiago Hincapié Villa y de la señora Dora Yaneth Díaz Beltrán.

Cabe mencionar que el demandante Santiago Hincapié Villa, presentó denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito demandado, por lo que anterior a la presentación de la demanda, el demandante reconoció como responsables de sus pretensiones indemnizatorias al abogado Cerpa Villa y a la Nación – Ministerio de Defensa.

#### **4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

- No existe claridad en las pretensiones de la demanda.

Las pretensiones están orientadas a declarar la supuesta responsabilidad civil extracontractual del demandado pero no se acreditó la calidad de la parte pasiva como administradora de la sociedad VPS Capital Partners S.A. ni tampoco el contrato verbal o escrito de asesoría que supuestamente prestó el demandado.

- No existe claridad en los hechos de la demanda.

Los hechos de la demanda no son coherentes porque se demanda la responsabilidad del demandado como supuesto administrador de la sociedad VPS Capital Partners S.A., pero no se demanda a la sociedad por ser ella quien ofrecía los servicios de compra de sentencias, tampoco se acreditó la calidad de administrador del demandado, ni mucho menos se especificó cómo se llevó a cabo la supuesta asesoría que el demandado le prestó al demandado ni en qué términos se estableció dicha relación comercial.

- No existe claridad en los fundamentos de derecho.

Los fundamentos de derecho son vagos y confusos porque refieren a normas de responsabilidad de administradores y al ejercicio de la actividad mercantil pero no se especifica cuales fueron las normas violadas por el actuar del demandado como supuesto administrador de VPS Capital Partners S.A., ni mucho menos se explica cuales fueron las normas legales por las cuales se puede endilgar la responsabilidad civil extracontractual del demandado respecto al hecho dañoso, el daño propiamente dicho y el nexo causal entre ambos.

- No se especifico la cuantía del proceso.

La demanda carece del requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. "

Este requisito es indispensable para admitir cualquier demanda en la jurisdicción civil porque de él depende la competencia del juez de conocimiento y el trámite por el cual se lleve el proceso, por lo que al faltar dicho requisito, se deviene en el rechazo de la demanda.

Es de resaltar que la cuantía del proceso es muy diferente al juramento estimatorio porque tienen fines diferentes y no se pueden suplir una en ausencia de la otra, pues así no lo quiso el legislador al contemplarlos como requisitos independientes de la demanda como da cuenta los numerales 7º y 9º del citado artículo 82.

#### **5. Prescripción Extintiva de la Acción.**

Solicito respetuosamente a la señora Juez, dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción extintiva de la acción impetrada por el demandante de conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)**

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla y subrayado personal).

Como lo ha repetido hasta la saciedad el demandante en su escrito de demanda integrada, las pretensiones están orientadas a que "se declare que el señor Daniel Peláez Garavito, **en su calidad de administrador de VPS Capital Partners S.A.**, incurrió en culpa grave por indebida asesoría al demandante en la cesión de créditos celebrada por este en enero de 2011." (Negrilla y subrayado personal).

Teniendo en cuenta la calidad de administrador en que se demanda al señor Peláez Garavito, la demandante alega como fundamentos de derecho "la Ley 222 de 1995, y los artículos 20, 200 y 884 del Código de Comercio."

La norma principal que alega el demandante para endilgar la responsabilidad de mi mandante es el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que modificó el artículo 200 del Código de Comercio:

*"ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

*ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

*No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

*De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos."*

De la norma citada y que sirve de sustento a la demanda, podemos concluir que el demandante quiere que se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO para que responda por los perjuicios que como administrador de VPS Capital Partners S.A., con aparente dolo o culpa, aparentemente ocasionó a un tercero, en este caso, al demandante Santiago Hincapié Villa.

Teniendo en cuenta que el fundamento de la demanda es la Ley 222 de 1995, específicamente el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que modificó el artículo 200 del

Código de Comercio, la presente acción esta prescrita de conformidad con el artículo 235 de la misma Ley 222 de 1995 citada por el demandado, observemos:

*"ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."* (Negrilla y subrayado personal).

Como base de la demanda y fuente de la obligación demandada, tenemos el contrato de cesión de crédito entre la cedente Cruz Mery Toro Grajales y el cesionario Santiago Hincapié Villa, celebrado el pasado 6 de enero de 2011, por lo que aplicando el artículo 235 de la misma Ley 222 de 1995, la acción civil contra mi poderdante por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones y su responsabilidad como administrador de la sociedad VPS Capital Partners S.A., **PRESCRIBIÓ EL PASADO 7 DE ENERO DE 2016,** por lo que la presente demanda debía ser intentada antes de esa fecha y solo fue recién el pasado el pasado 24 de septiembre de 2020, es decir, mas de 4 años después de que había prescrito la acción civil, cuando se radicó la solicitud de conciliación.

En conclusión, teniendo en cuenta que el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO fue citado en su calidad de administrador de VPS Capital Partners S.A., la presente acción civil se encuentra prescrita desde el 7 de enero de 2016 de conformidad con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y así debe ser declarado en sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como prueba de todas las excepciones previas, solicito oficiar al apoderado del demandante para que aporte la respuesta al derecho de petición radicado por el demandado el pasado 12 de mayo de 2021 con el propósito de demostrar la ocurrencia de los hechos en que se fundan las presentes excepciones y que dolosamente fueron ocultados al despacho que tienen la virtualidad de enervar la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

## II. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Solicito se tengan como tales, todos los documentos que reposan dentro del expediente.
2. Copia de poderes de la denuncia penal y la queja disciplinaria presentada por Santiago Hincapié Villa contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y de la demanda administrativa de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

3. Copia del derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021 radicado ante el apoderado del demandante con el fin de requerir la entrega de documentos para ser tenidos como pruebas dentro del presente proceso.

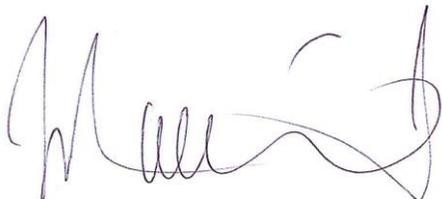
OFICIOS:

Solicito oficiar al apoderado del demandante, abogado ALFONSO CADAVID QUINTERO, para que responda y allegue todos los documentos solicitados mediante derecho de petición radicado por el demandado en fecha 12 de mayo de 2021, de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

### III. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**, y seguidamente, decretar la terminación anticipada del presente proceso y condenar en costas, agencias y perjuicios a la parte actora.

De la señora Juez,



**HAROLD E. HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.56o del C.S. de la J.

Bogotá D.C., febrero 13 de 2013

Señor(es)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - VALLEDUPAR  
JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CESAR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

E.

S.

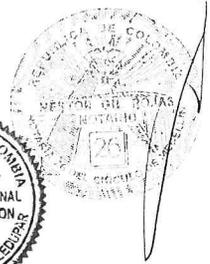
D.

SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.671.104 y 51.949.119, expedidas en Envigado y Bogotá D.C., respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.973 de Cartagena de Indias y portador de la Tarjeta Profesional número 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva;

i) **Proceso penal**, representándonos como víctimas, en la ciudad de Valledupar contra el señor **Wilmer Alberto Cerpa Villa**, domiciliado y residenciado en esa misma ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y quien resulte involucrado en el desarrollo de la investigación, por la presunta comisión del delito de "aprovechamiento de error ajeno" u otros delitos que resulten de la investigación.

ii) **Proceso administrativo** de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

23 MAYO 2013



iii) Proceso disciplinario contra el señor **Wilmer Alberto Cerpa Villa**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación, por la comisión de presunta falta disciplinaria.

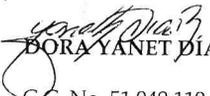
Mi apoderado queda facultado para ejercer el derecho de petición en nuestro nombre, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil/77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

  
**SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA**

C.C. No. 98.671.104 de Envigado

  
**BORA YANET DÍAZ BELTRÁN**

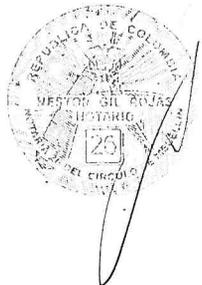
C.C. No. 51.949.119 de Bogotá D.C.

ACEPTO,

  
**CARLOS ENRIQUE LÓZANO MARTÍNEZ**

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



notari@veintiseis  
Medellin  
Colombia

26 notari@veintiseis  
Del Circulo de Medellin  
ESPACIO EN BLANCO

PRESENTACIÓN PERSONAL

Memorial dirigido a: SEÑOR (ES) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-VALLEDUPAR, JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-CESAR, JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO) E. S. D  
fue presentado ante este despacho Notarial por:  
HINCAPIE VILLA SANTIAGO  
con. C.C. 98671104 y T.P.

26 notari@veintiseis  
Nestor Gil Rojas



YQR76SL5SZAF5UTL

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Medellin lunes, 18 de marzo de 2013

x  
FIRMA DEL NOTARIO *[Signature]*  
notari@veintiseis

NESTOR GIL ROJAS  
NOTARIO 26 DEL CIRCULO DE  
MEDELLIN



notari@veintiseis  
notari@veintiseis  
notari@veintiseis  
notari@veintiseis  
notari@veintiseis

Valledupar, mayo 22 de 2013

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

(A la dependencia que por reparto corresponda)

Valledupar, César

E. S. D.

Respetado Doctor,

**CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.671.104 y 51.949.119, expedidas en Envigado y Bogotá D.C., respectivamente, en condición de víctimas, como consta en poder que anexo, formulo la presente denuncia de carácter penal contra el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación, domiciliado y residente en esta ciudad, por la presunta falta contemplada en el artículo 30 numeral 4 *-Ley 1123 de 2007- o bien la falta o faltas que a bien su despacho resuelva endilgar*, con base en los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Mediante las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, esta última de fecha del 25 de marzo de 2010, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, fue condenada judicialmente al pago de unas sumas de dinero como consecuencia de una

sentencia proferida en proceso administrativo de reparación directa. El número de radicación del proceso era el 20-001-33-31-004-2007-00291-01<sup>1</sup>.

2. Como beneficiarios del crédito contenido en la sentencia, figuraron inicialmente quienes fungieron como DEMANDANTES, que eran; los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUZ ESTHER ARTEAGA ÁLVAREZ, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA ÁLVAREZ.

3. Antes de que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, efectuara el pago de dicha obligación por la cual fue condenada, el demandante, señor AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, cedieron el crédito contenido en la sentencia al señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] quien fue su apoderado en el mencionado proceso administrativo, dicho contrato de cesión se celebró el día 17 de noviembre de 2010<sup>2</sup>.

El señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] a su vez, cedió también el crédito, esta vez a la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, contrato que se celebró el 10 de diciembre del mismo año 2010<sup>3</sup>.

Finalmente, la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, celebró un último contrato de cesión sobre el crédito contenido en las sentencias, cediéndolo a los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], mediante contrato debidamente celebrado el 6 de enero de 2011<sup>4</sup>.

4. El 23 de febrero de 2011, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dicta la Resolución No. 140, "*por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de AGUSTÍN ARTEAGA Y OTROS*", mediante la cual reconoce y paga la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331.21). En su numeral segundo, ordena consignar dicha cifra en favor del

---

<sup>1</sup> Para el efecto, se anexan como pruebas las respectivas sentencias.

<sup>2</sup> Se anexan como pruebas el contrato de cesión mencionado, el poder y el contrato de prestación de servicios de representación judicial del señor Wilmer Alberto Cerpa Villa con los demandantes.

<sup>3</sup> Se anexa como prueba dicho contrato de cesión.

<sup>4</sup> Se anexa como prueba también este contrato.

señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente] en la cuenta bancaria No. 938-003647 del BBVA<sup>5</sup>.

5. Se evidencia entonces que la suma de dinero correspondiente al crédito de la sentencia fue pagada al abogado de los demandantes, para el caso el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente], por la entidad pagadora mediante resolución y fecha antes mencionada.

6. Los legítimos titulares del derecho crediticio contenido en la condena judicial que por dicha resolución se pagó, eran los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [víctimas y denunciantes en el presente proceso], en virtud del contrato de cesión celebrado el 6 de enero de 2011 y no el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente], en cuyo nombre se ordenó la consignación.

7. Para la fecha del 28 de febrero de 2011, cuando los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [víctimas y denunciantes en el presente proceso] legítimos titulares del crédito contenido en la sentencia acuden ante la entidad pagadora, es decir el Ministerio de Defensa, y radican la solicitud de cumplimiento de la misma, encuentran que esta ya ha sido pagada mediante la mencionada Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 y en favor del señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [cuyos actos se denuncian con la presente]<sup>6</sup>.

8. En vista de lo anterior, los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN**, revisan la resolución y verifican en nombre de quien se efectuó el pago, encontrando que se trataba del abogado de los demandantes, el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, quien había sido el primer cesionario del crédito y quien luego lo cedió a título oneroso a Cruz Mery Toro Grajales y esta última finalmente a los hoy denunciantes.

9. Es así que mediando un contrato de cesión debidamente celebrado y en aras de la buena fe, los hoy denunciantes estimaron que a lo mejor al contactar al denunciado, éste accedería a entregar el dinero que le fue consignado, en tanto si bien como apoderado de los demandantes, fue en algún momento el llamado a recibir, no tenía ningún derecho sobre siquiera fracción del dinero recibido, pues como ha quedado expuesto, todo valor sobre dichas sumas fue cedido

---

<sup>5</sup> Se anexa como prueba la Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011.

<sup>6</sup> Se anexa como prueba la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los últimos y legítimos cesionarios del crédito, los señores Santiago Hincapié Villa y Dora Yanet Díaz Beltrán.

onerosamente por él mismo mediante contrato del 10 de diciembre del año 2010, celebrado con la señora Cruz Mery Toro Grajales.

10. En ese orden, motiva la presente denuncia el hecho de que el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, se apropió los dineros que no le pertenecían.

11. A la fecha de hoy, se conocen algunos datos referentes a identificación y domicilio del denunciado, informaciones estas que se tomaron de los contratos de cesión existentes sobre el crédito de la sentencia que se ha venido mencionando y otros documentos que reposan en las actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante no se puede constatar que se encuentren vigentes.

## II. PRUEBAS

### **a. Documentales:**

i) Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo de César en el proceso con número de radicación 20-001-33-31-004-2007-00291-01.

ii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLAVAREZ ARTEAGA en calidad de cedentes con el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cesionario, con fecha del 17 de noviembre de 2010.

iii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cedente con la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cesionaria, con fecha del 10 de diciembre de 2010.

iv) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cedente con los señores SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN en calidad de cesionarios, con fecha del 6 de enero de 2011.

v) Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

vi) Solicitud de cumplimiento de la sentencia enunciada en el numeral (i) de las pruebas aquí enunciadas.

**b. Testimoniales:**

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

i) **AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.629 de Galán Santander del Sur, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

ii) **MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.952.882 de Pueblo Bello, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

iii) **CRUZ MERY TORO GRAJALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.042.524 de Pereira, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

### III. NOTIFICACIONES

Al denunciado Señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación, en la carrera 14 No. 13C-60 edificio Ágora oficina 212 aquí en Valledupar. Última dirección de notificaciones conocida según las actuaciones que de este señor constaron en el Ministerio de Defensa Nacional.

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 19 No. 93-52 piso en **GALINDO VÁCHA ABOGADOS** en la ciudad de Bogotá D.C. Contacto en los teléfonos (031) 623 6214 o 320 807 8762.

Con base en las mismas consideraciones aquí expuestas se radicó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de

juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a atender las citaciones que se libren para lo que corresponda.

Con todo el respeto atentamente,



**CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ**

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

\*"  
1

Fecha : 23/may/2013

Página

CORPORACION

GRUPO LITIGANTES

MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

421

23/may/2013

MAGISTRADO LUCAS MONSALVO CASTILLA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

98671104

SANTIAGO HICAPIÉ VILLA

01 \*"

19584303

WILMER

CERPA VILLA

02 \*"

מסמך מס' 19584303

SOPORTE1964

CUADERNOS 01

calonsom

FOLIOS 52

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Bogotá D.C., febrero 13 de 2013

Repartido a:

Señor(es)

560 0010  
574 2249 ext.201

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -VALLEDUPAR- ✓  
JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -CESAR-  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

E.

S.

D.

SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.671.104 y 51.949.119, expedidas en Envigado y Bogotá D.C., respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.973 de Cartagena de Indias y portador de la Tarjeta Profesional número 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva;

i) **Proceso penal**, representándonos como víctimas, en la ciudad de Valledupar contra el señor **Wilmer Alberto Cerpa Villa**, domiciliado y residiendo en esa misma ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y quien resulte involucrado en el desarrollo de la investigación, por la presunta comisión del delito de "aprovechamiento de error ajeno" u otros delitos que resulten de la investigación.

ii) **Proceso administrativo** de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

iii) Proceso disciplinario contra el señor Wilmer Alberto Cerpa Villa domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación, por la comisión de presunta falta disciplinaria.

Mi apoderado queda facultado para ejercer el derecho de petición en nuestro nombre, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil/77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

  
SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA

C.C. No. 98.671.104 de Envigado

  
BORA YANET DÍAZ BELTRÁN

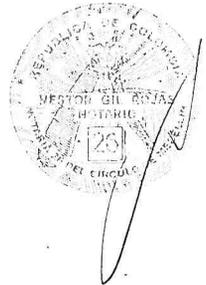
C.C. No. 51.949.119 de Bogotá D.C.

ACEPTO,

  
CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



notari@s  
Medellin  
Colombia

notari@s veintiseis  
Del Circulo de Medellin  
**ESPACIO EN BLANCO**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Memorial dirigido a: SEÑOR (ES) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-VALLEDUPAR, JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-CESAR, JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO) E.S.D  
fue presentado ante este despacho Notarial por:  
HINCAPIE VILLA SANTIAGO  
con. C.C. 98671104 y T.P.

**26** notari@s veintiseis  
Nestor Gil Rojas



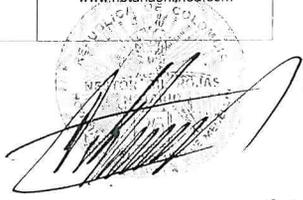
YQR76SL5SZAF5UTL

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Medellin lunes, 18 de marzo de 2013

x   
FIRMA DEL **notari@s veintiseis**

NESTOR GIL ROJAS  
NOTARIO 26 DEL CIRCULO DE  
MEDELLIN



notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis  
notari@s veintiseis



sentencia proferida en proceso administrativo de reparación directa. El número de radicación del proceso era el 20-001-33-31-004-2007-00291-01<sup>1</sup>.

2. Como beneficiarios del crédito contenido en la sentencia, figuraron inicialmente quienes fungieron como DEMANDANTES, que eran; los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUZ ESTHER ARTEAGA ÁLVAREZ, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA ÁLVAREZ.

3. Antes de que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, efectuara el pago de dicha obligación por la cual fue condenada, el demandante, señor AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, cedieron el crédito contenido en la sentencia al señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] quien fue su apoderado en el mencionado proceso administrativo, dicho contrato de cesión se celebró el día 17 de noviembre de 2010<sup>2</sup>.

El señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] a su vez, cedió también el crédito, esta vez a la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, contrato que se celebró el 10 de diciembre del mismo año 2010<sup>3</sup>.

Finalmente, la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, celebró un último contrato de cesión sobre el crédito contenido en las sentencias, cediéndolo a los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], mediante contrato debidamente celebrado el 6 de enero de 2011<sup>4</sup>.

4. El 23 de febrero de 2011, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dicta la Resolución No. 140, "*por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de AGUSTÍN ARTEAGA Y OTROS*", mediante la cual reconoce y paga la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331.21). En su numeral segundo, ordena consignar dicha cifra en favor del

---

<sup>1</sup> Para el efecto, se anexan como pruebas las respectivas sentencias.

<sup>2</sup> Se anexan como pruebas el contrato de cesión mencionado, el poder y el contrato de prestación de servicios de representación judicial del señor Wilmer Alberto Cerpa Villa con los demandantes.

<sup>3</sup> Se anexa como prueba dicho contrato de cesión.

<sup>4</sup> Se anexa como prueba también este contrato.

señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*] en la cuenta bancaria No. 938-003647 del BBVA<sup>5</sup>.

5. Se evidencia entonces que la suma de dinero correspondiente al crédito de la sentencia fue pagada al abogado de los demandantes, para el caso el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], por la entidad pagadora mediante resolución y fecha antes mencionada.

6. Los legítimos titulares del derecho crediticio contenido en la condena judicial que por dicha resolución se pagó, eran los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], en virtud del contrato de cesión celebrado el 6 de enero de 2011 y no el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], en cuyo nombre se ordenó la consignación.

7. Para la fecha del 28 de febrero de 2011, cuando los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*] legítimos titulares del crédito contenido en la sentencia acuden ante la entidad pagadora, es decir el Ministerio de Defensa, y radican la solicitud de cumplimiento de la misma, encuentran que esta ya ha sido pagada mediante la mencionada Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 y en favor del señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*]<sup>6</sup>.

8. En vista de lo anterior, los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN**, revisan la resolución y verifican en nombre de quien se efectuó el pago, encontrando que se trataba del abogado de los demandantes, el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, quien había sido el primer cesionario del crédito y quien luego lo cedió a título oneroso a Cruz Mery Toro Grajales y esta última finalmente a los hoy denunciantes.

9. Es así que mediando un contrato de cesión debidamente celebrado y en aras de la buena fe, los hoy denunciantes estimaron que a lo mejor al contactar al denunciado, éste accedería a entregar el dinero que le fue consignado, en tanto si bien como apoderado de los demandantes, fue en algún momento el llamado a recibir, no tenía ningún derecho sobre siquiera fracción del dinero recibido, pues como ha quedado expuesto, todo valor sobre dichas sumas fue cedido

---

<sup>5</sup> Se anexa como prueba la Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011.

<sup>6</sup> Se anexa como prueba la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los últimos y legítimos cesionarios del crédito, los señores Santiago Hincapié Villa y Dora Yanet Díaz Beltrán.

onerosamente por él mismo mediante contrato del 10 de diciembre del año 2010, celebrado con la señora Cruz Mery Toro Grajales.

10. En ese orden, motiva la presente denuncia el hecho de que el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, se apropió los dineros que no le pertenecían.

11. A la fecha de hoy, se conocen algunos datos referentes a identificación y domicilio del denunciado, informaciones estas que se tomaron de los contratos de cesión existentes sobre el crédito de la sentencia que se ha venido mencionando y otros documentos que reposan en las actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante no se puede constatar que se encuentren vigentes.

## II. PRUEBAS

### **a. Documentales:**

i) Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo de César en el proceso con número de radicación 20-001-33-31-004-2007-00291-01.

ii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLAVAREZ ARTEAGA en calidad de cedentes con el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cesionario, con fecha del 17 de noviembre de 2010.

iii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cedente con la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cesionaria, con fecha del 10 de diciembre de 2010.

iv) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cedente con los señores SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN en calidad de cesionarios, con fecha del 6 de enero de 2011.

v) Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

vi) Solicitud de cumplimiento de la sentencia enunciada en el numeral (i) de las pruebas aquí enunciadas.

#### **b. Testimoniales:**

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

i) **AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.629 de Galán Santander del Sur, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

ii) **MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.952.882 de Pueblo Bello, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

iii) **CRUZ MERY TORO GRAJALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.042.524 de Pereira, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

### **III. NOTIFICACIONES**

Al denunciado Señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación, en la carrera 14 No. 13C-60 edificio Ágora oficina 212 aquí en Valledupar. Última dirección de notificaciones conocida según las actuaciones que de este señor constaron en el Ministerio de Defensa Nacional.

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 19 No. 93-52 piso en **GALINDO VÁCHA ABOGADOS** en la ciudad de Bogotá D.C. Contacto en los teléfonos (031) 623 6214 o 320 807 8762.

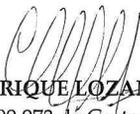
Con base en las mismas consideraciones aquí expuestas se radicó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de

juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a atender las citaciones que se libren para lo que corresponda.

Con todo el respeto atentamente,



**CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ**

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



Claudia Parra &lt;oficina.hha@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICION - Daniel Pelaez 20210512**

1 mensaje

**Daniel Pelaez Garavito** <daniel.pelaez@efpconsultores.com>

12 de mayo de 2021, 11:58

Para: alfonsocadavid@gmail.com

CC: Daniel Amaya &lt;oficina.hha@gmail.com&gt;, Harold Hernandez &lt;haroldhernandez10@yahoo.com&gt;

Señor Alfonso Cadavid.

Adjunto Copia del derecho de Petición con los soportes de su envío via correo certificado para su conocimiento.

Quedo atento a cualquier comentario o inquietud.

Gracias

Saludos,

**Daniel Pelaez G.**

Asesor financiero

Carrera 7 # 127-48 Of 1008

Edificio Centro Empresarial 128

Bogotá, Colombia

Cel:+57 3123795131

Tel:+57 1 3223709

[daniel.pelaez@efpconsultores.com](mailto:daniel.pelaez@efpconsultores.com)[www.efpconsultores.com](http://www.efpconsultores.com)

---

**5 archivos adjuntos****WhatsApp Image 2021-05-12 at 11.53.19.jpeg**

102K



WhatsApp Image 2021-05-12 at 11.53.19 (1).jpeg  
122K

**EFP CONSULTORES**  
Expertos en Finanzas Personales

Logo baja.png  
4K

 **DP APODERADO SANTIAGO HINCAPIE.pdf**  
102K

 **DP APODERADO SANTIAGO HINCAPIE.pdf**  
102K

Doctor

**ALFONSO CADAVID QUINTERO**

**Apoderado de Santiago Hincapié Villa**

alfonsocadavid@gmail.com

E. S. D.

### **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

Daniel Peláez Garavito, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.010.712, actuando en calidad de demandado dentro del proceso judicial No. 11001310303620210000300 que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con base en lo normado en el Artículo 23 de la Constitución Política, formulo ante usted **DERECHO DE PETICIÓN** de información y documentos, para de esta manera, garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### **HECHOS**

1. Usted es apoderado del señor Santiago Hincapié Villa, quien me demandó por una supuesta responsabilidad extracontractual dentro de la celebración de un contrato de cesión de crédito.
2. El proceso judicial se adelanta ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310303620210000300.
3. El origen del contrato de cesión de crédito es una sentencia administrativa proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar, a favor de los demandantes y en contra de la Policía Nacional. Los demandantes cedieron sus derechos de crédito a su abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, quien a su vez cedió esos derechos a la señora Cruz Mery Toro Grajales y ésta a su vez también los cedió a favor de su representado, Santiago Hincapié Villa y Dora Yaneth Díaz Beltrán.
4. En la demanda presentada por usted, se omite mencionar que el demandante Santiago Hincapié Villa, presentó denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de de crédito demandado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

5. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicito que usted me responda por qué no le informó al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que su representado, Santiago Hincapié Villa, había presentado denuncias contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito que también se demanda ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
6. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicito que usted me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de las denuncias presentadas contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa, y me remita la información que tenga en su poder.

### **PETICIÓN**

Solicito su amable colaboración para remitirme la siguiente información y documentos con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia:

1. Por qué usted no le informó al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que su representado, Santiago Hincapié Villa, había presentado denuncias contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa.
2. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la denuncia penal presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha denuncia.
3. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la queja disciplinaria presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha queja.
4. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la demanda administrativa presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra la Nación – Ministerio de Defensa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento los anteriores hechos y peticiones con base en los artículos 23 y 95, numeral 7° de la Constitución Nacional, y el artículo 13 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo modificados por la ley 1755 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia T-317/19, Expediente T- 7.077.556, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

***“E. El derecho de petición frente a particulares***

51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los

términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[25] y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.”

“65. Así pues, es posible concluir que la jurisprudencia constitucional ha señalado que “... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente

*resida en la subjetividad del actor". Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales."*

### **PRUEBAS**

Copia de poderes, denuncia penal y queja disciplinaria presentada por Santiago Hincapié Villa contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en los correos electrónicos: daniel.pelaez@efpconsultores.com – haroldhernandez10@yahoo.com

Cordialmente,



**Daniel Peláez Garavito**  
C.C. 10.010.712

VIGILADO Y CONTROLADO  
 Ministerio de Transportes de la Información y las Comunicaciones  
**Girando a tu lado**  
**efecty**  
**Girando a tu lado**

No 34 A - 11. Somos  
 Resol.  
 de Numeración de  
 28202 AL No. 100000

Fecha: 07 / 05 / 2021 12:17



Fecha Prog. Entrega: 08 / 05 / 2021

CA DE VENTA No.: **B713 34144** GUIA No.: **9115754547**

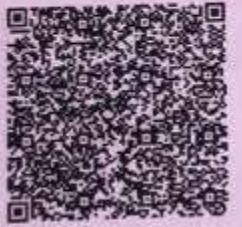
ODS/SER: 1 - 10 - 1209  
 TV 5 C # 127-70

REMITENTE

DANIEL PELAEZ GARAVITO  
 Tel/cel: 3123795131  
 Ciudad: BOGOTA  
 País: COLOMBIA  
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 110121  
 Dpto: CUNDINAMARCA  
 D.I./NIT: 3123795131

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
 IFE:  
 a9ec051f71ca52e25afc4ecc98d3d7c20403dc1643b35815993f1f2a2309b85d21f6e2  
 1d353998321c17f3c6bdb0  
 proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

GUÍA No. 9115754547



<b>DESTINATARIO</b>	<b>MDE 40</b>		<b>AVISOS JUDICIALES PZ: 1</b>	
			Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA		F.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
CRA 43 # 36 - 39 OF 402				
ALFONSO CADAVID				
Tel/cel: 3123795131 D.I./NIT: 433639				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016				
e-mail: NOAPORTA@HOTMAIL.COM				

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobrefflete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 18,400  
 Vr. Total: \$ 18,500  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00  
 No. Remisión: SE0000030598135  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :  
 MIGUEL ANGEL ROZO RONCANCIO

DG-6-CL-ADM-F-66 V 4

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2019.



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

No. 10.010.712, actuando en calidad de demandado dentro del proceso judicial No. 11001210302420210000300 que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



Centro de Soluciones

0101209

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No.

9115754547

Tipo	# folios	# anexas
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a agencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejados.

## PROCESO 11001310303620210000300

Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Mié 2/06/2021 3:03 PM

**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** haroldhernandez10@yahoo.com <haroldhernandez10@yahoo.com>; HAROLD HERNANDEZ <info@haroldhernandezabogados.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS Dr DANIEL PELAEZ - 36 CC.pdf; 2\_DENUNCIAS SANTIAGO HINCAPIE a WILMER CERPA VILLA.pdf; 3\_DP Apoderado Demandante - Daniel Pelaez.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto excepciones previas y pruebas para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra.  
Asistente.  
3003004774.